

Ref: c.u.a. 25-11

ASUNTO: Consulta urbanística que plantea la Agencia de Gestión de Licencias de Actividades en relación con la altura libre mínima en locales de pública concurrencia.

Con fecha 2 de noviembre 2011, se eleva consulta urbanística a la Secretaría Permanente, efectuada por la Agencia de Gestión de Licencias de Actividades, en la que se cuestiona la altura libre mínima en locales de pública concurrencia en base a la aplicación del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas así como de la Ordenanza de Prevención de Incendios, en concreto para las actividades de Café-Espectáculo, Salas de Fiestas, Restaurante-Espectáculo, Salas de exposiciones y Salas multiuso.

A la consulta planteada le son de aplicación los siguientes:

ANTECEDENTES:

Normativa:

- Código Técnico de la Edificación, Documento Básico de Seguridad en caso de incendio (DB-SI del CTE)
- Ordenanza de Prevención de Incendios del Ayuntamiento de Madrid de 1993 (OPI)
- Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. BOE número 267 de 6 de noviembre de 1982.
- Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones.
- Instrucción 1/2008, de 3 de abril de 2008, de la Coordinadora General de Urbanismo, para la gestión y tramitación de los expedientes de licencias urbanísticas.

CONSIDERACIONES:

El Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, es de aplicación (artículo 1) a los establecimientos destinados al público enumerados en el Nomenclátor que figura en su Anexo, así como al resto de actividades de análogas características.

La Sección I del Capítulo I del citado Reglamento, establece los requisitos y las condiciones exigibles para la construcción o transformación de edificios y locales para destinarlos a espectáculos propiamente dichos, entendiéndose por lo tanto que estas condiciones son de aplicación exclusivamente a las actividades incluidas en el epígrafe “I.1-Espectáculos públicos propiamente dichos” y actividades análogas, dejando fuera del mismo las actividades que figuran expresamente en los restantes epígrafes del citado Nomenclátor (discotecas, salas de fiesta, cafés-teatro,...).

Entre los artículos recogidos en la referida Sección, muchos de los cuales han sido derogados por el Real Decreto 314/2006, del 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, se mantiene en vigor el artículo 10 que hace referencia a la altura libre mínima que han de tener los locales destinados a espectáculos públicos, la cual no será inferior a 3,2m, medidos desde el suelo de la sala al techo, admitiéndose hasta 2,8m si existieran elementos escalonados o decorativos en algún punto de la sala.

Entre los espectáculos que figuran en el epígrafe I-1 del Nomenclátor como “Espectáculos públicos propiamente dichos”, encontramos:

- Cinematógrafos.
- Teatros.
- Conciertos.
- Circos.
- Variedades y folklore.
- Espectáculos taurinos.
- Teleclubes.
- Teatros, cines, circos y demás espectáculos ambulantes.

Resulta evidente que esta denominación no refleja la realidad de los diferentes tipos de establecimientos existentes en la actualidad y por este motivo, entre otros, surge el Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones, cuya finalidad es la plena adecuación de la clasificación normativa a la realidad de los diferentes tipos de establecimientos existentes en la actualidad, completando dicha clasificación con una definición de cada uno de los diferentes tipos de espectáculos a fin de clarificar el panorama actual y facilitar la actuación de los Ayuntamientos a la hora de conceder las licencias de funcionamiento.

En este sentido, para determinar si las actividades a las que hace referencia la consulta están afectadas o no por el citado artículo 10 del Reglamento, esto es si se pueden considerar incluidas en el epígrafe I-1 del Nomenclátor y en consecuencia deben tener una altura libre mínima de 3,20m, realizaremos una comparación de ambos índices efectuando las siguientes consideraciones:

Referente a las actividades de Salas de fiesta y Salas de exposiciones, éstas se encuentran expresamente recogidas en el Nomenclátor del Reglamento como actividades recreativas y establecimientos públicos (epígrafes III y IV respectivamente), no siendo por tanto de aplicación el precepto establecido en el artículo 10 del mismo.

En relación con la actividad de Café-Espectáculo, que no figura como tal en el Nomenclátor del Reglamento, en el Catálogo está incluida dentro del tipo de locales de espectáculos públicos, esparcimiento y diversión, definida como “Locales cerrados y cubiertos con servicio de bar, cuya actividad principal es ofrecer representaciones de obras teatrales u otros espectáculos públicos propios de la escena a cargo de actores o ejecutantes, así como ejecuciones musicales o músico-vocales a cargo de uno o más intérpretes. En estos locales no puede celebrarse la actividad recreativa de baile. Disponen de espacio destinado a camerinos, y en la zona delimitada para las actuaciones o representaciones pueden disponer, o no, de escenario, de atrezzo y otros accesorios. No disponen de cocina, plancha o cualquier otro medio de preparación de alimentos.”

En este sentido, y comparando la definición anterior con las definiciones encontradas de las actividades de Café-concierto (café en el que se ofrecen actuaciones musicales en directo), Café-teatro (café en el que se interpretan obras teatrales) Café cantante (local de ocio donde además de despacharse bebidas se ofrecen espectáculos de canto y baile), podemos entender que la actividad de Café-espectáculo se corresponde con estas las actividades incluidas en el epígrafe IV “Establecimientos públicos” del Nomenclátor.

Asimismo, y de acuerdo con la definición que realiza el Catálogo de la actividad de Restaurante-espectáculo, (epígrafe 1.5), “Son locales cerrados y cubiertos destinados permanentemente a ofrecer al público espectáculos de variedades. Disponen de servicio de bar y restauración”, entendemos que por similitud a cualquiera de las actividades del Nomenclátor señaladas en el párrafo anterior, se podría considerar la actividad incluida en el apartado IV- “Establecimientos públicos”

Por último, las Salas multiuso, de acuerdo con la definición que para ellas establece el Catálogo dentro del tipo de establecimientos “Culturales y artísticos” en el epígrafe 2.7, como “Locales cerrados y cubiertos dotados de espacios especialmente dispuestos para poder reunir al público a fin de realizar exclusivamente espectáculos y actividades recreativas artístico-culturales, así como fiestas populares”, entendemos que se corresponden con el apartado III “Actividades recreativas” (verbenas y fiestas populares, manifestaciones folklóricas,...) por lo tanto fuera del epígrafe I.1 del Nomenclátor de

“espectáculos propiamente dichos” y en consecuencia fuera del ámbito de aplicación del artículo 10.

No obstante, conviene señalar que las correspondencias realizadas anteriormente entre ambas clasificaciones (Nomenclátor del Reglamento de 1982 y del Catálogo 1998), han de considerarse flexibles dado que no es viable realizar una correspondencia exacta aunque si aproximada entre ellas. Lo que si parece más contundente es que todas las actividades cuestionadas están fuera del apartado I-1 “Espectáculos públicos propiamente dichos” dado que por las definiciones que figuran en el Catálogo se asemejan más a cualquier otra actividad que a las incluidas en el citado apartado.

En relación con la segunda cuestión planteada en la consulta referente a la aplicación de la Ordenanza de Prevención de Incendios del Ayuntamiento de Madrid del año 1993 (OPI) en cuanto a la regulación de la altura libre mínima de ciertos establecimientos, se realizan las siguientes consideraciones:

En virtud de lo dispuesto en la Instrucción 1/2008, de 3 de abril de 2008, de la Coordinadora General de Urbanismo, para la gestión y tramitación de los expedientes de licencias urbanísticas, el CTE es la normativa de aplicación en materia de protección contra incendios, excepto en aquellos supuestos no expresamente contemplados en el CTE, en cuyo caso será de aplicación la OPI.

Efectivamente, tal y como se expone en la consulta, la aplicación de esta Instrucción es a veces complicada debido a la dificultad, en determinados casos, de discernir si un supuesto está o no contemplado en el CTE.

El caso concreto que se plantea en la consulta es la exigencia de una altura libre mínima para la zona de espectadores de 3,2m en determinadas actividades, así como una altura libre de 3m mínimo en las zonas de baile, preceptos recogidos en los artículos 164, 184 y 223 de la OPI.

El hecho de fijar una altura libre mínima en una zona determinada de un local entendemos que puede tener como objetivo, o bien satisfacer aspectos de habitabilidad, lo cual con los equipos de climatización que existen actualmente no parece que tenga mucho sentido actuar sobre la altura libre de una zona para lograr un aire limpio, o bien en materia de protección contra incendios el mantener, durante un tiempo determinado, una altura libre de humos de forma que facilite la evacuación de los ocupantes.

En este sentido el DB-SI del CTE, en su apartado “8-Control del humo de incendio”, relaciona una serie de supuestos en los que se debe instalar un sistema de control del humo de incendio capaz de garantizar dicho control durante la evacuación de ocupantes, figurando entre estos supuestos los establecimientos de uso comercial o pública concurrencia cuya ocupación exceda de 1000 personas. En el diseño del sistema de control de humos, tal y como se desprende de la norma UNE 23585:2004, norma a la que remite el DB-SI para su diseño, es donde aparece como condicionante la altura libre de una zona dado que uno de los requisitos mínimos consiste en garantizar una altura libre de humos mínima de 3m en las rutas de evacuación de edificios públicos.

Por lo anteriormente expuesto, entendemos que la exigencia de una altura libre mínima como mecanismo de control de humo si está contemplada en el CTE. para ciertas circunstancias y en consecuencia para este supuesto concreto no es de aplicación la OPI.

CONCLUSIÓN:

En base a lo anteriormente expuesto, se considera que deben aplicarse los criterios siguientes:

La necesidad de disponer de una altura libre mínima de 3,2m establecida en el artículo 10 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, sólo es de aplicación a los locales destinados a actividades de espectáculos propiamente dichos (epígrafe I -1 del Nomenclátor), no siendo de aplicación a las actividades denominadas (según el Catálogo) Café-Espectáculo, Sala de Fiestas, Restaurante-Espectáculo, Salas de exposiciones y Salas multiuso, por entender que conforme a sus instalaciones y régimen de funcionamiento, se asemejan más a otras actividades del Nomenclátor que no se encuentran clasificadas como espectáculos propiamente dichos.

En cuanto a la exigencia establecida por la OPI para determinadas actividades, de contar en ciertas zonas con una altura libre mínima de 3,2m o 3m en aplicación de los artículos 164,184 y 223, en virtud de la Instrucción 1/2008, de la Coordinadora General de Urbanismo, entendemos que no es de aplicación dado que es un aspecto ya regulado en el DB-SI del CTE, en su apartado "8-Control del humo de incendio.

Madrid, 15 de noviembre de 2011